



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 111-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 140-2014-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

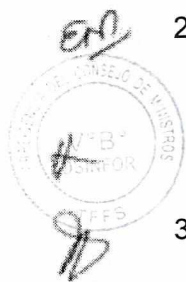
ADMINISTRADO : ALFREDO FASABI CUMAPA

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 407-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 22 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de febrero de 2012, el Gobierno Regional de Ucayali a través de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-Ucayali y el señor Alfredo Fasabi Cumapa suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-001-12, en un área de 6.842 hectáreas, ubicado en el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, vigente desde el 29 de febrero de 2012 hasta el 29 de febrero de 2013¹ (fs. 56) (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 076-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 29 de febrero de 2012, se aprobó el Plan de Manejo Forestal presentado por el señor Fasabi, sobre una superficie de 6.84 hectáreas, ubicado en el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali (en adelante, PMF) (fs. 59).
3. Con Carta de Notificación N° 225-2013-OSINFOR/06.2.1 del 26 de julio de 2013 (fs. 51), notificada el 03 de agosto de 2013 (fs. 52), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal que se llevaría a cabo una supervisión de oficio a su PMF correspondiente a la zafra 2012-2013, en el mes de agosto del 2013.



¹ Dicha fecha se encuentra detallada en la Autorización para Aprovechamiento Forestal.

4. Del 19 al 20 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) del PMF del administrado correspondiente a la zafra 2012-2013, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 24) y el Formato de Campo para la Supervisión (fs. 27), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 192-2013-OSINFOR/06.2.1 del 04 de setiembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 03).
5. Con la Resolución Directoral N° 780-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de julio de 2014 (fs. 117), notificada el 23 de agosto de 2014 (fs. 121 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Fasabi, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias³ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Cabe mencionar que, pese a la notificación de la Resolución Directoral N° 780-2014-OSINFOR-DSPAFFS y transcurrido el plazo legal, el señor Fasabi no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en la mencionada resolución que dio inicio al presente PAU⁴.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de junio de 2015 (fs. 132), notificada el 09 de julio de 2015 (fs. 135

² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal. "Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

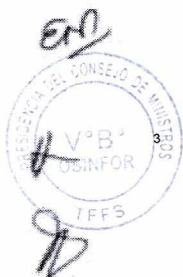
5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. "Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
 - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

⁴ Es preciso señalar que en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 780-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de julio de 2014, se estableció que el plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que da inicio al PAU.





reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 2.06 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

8. Mediante escrito con registro N° 201504985 recibido el 24 de julio de 2015 (fs. 141), el titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) *"(...) La recurrida ha vulnerado y desconocido los principios de potestad sancionadora administrativa (...) resaltando (...) la de RAZONABILIDAD, el cual exige que la sanción a imponerse debe estar presidida de ciertos elementos (...) que no se han respetado para imponerse la sanción (...) siendo la sanción administrativa impuesta, sólo un pretexto injustificado para pretender intimidar no solo al recurrente sino a todos los micros y pequeños empresarios (...) dentro de la jurisdicción territorial (...)”*⁵.
- b) El administrado detalló, que *"(...) La administración vuestra, no toma en cuenta nuestro alegato, por el contrario, sin tener elementos objetivos (...) que coadyuven a fortalecer la tesis planteada por la supervisión, (...) y haciendo apreciaciones subjetivas en contra del administrado, arriban a una sanción administrativa y a la imposición de una multa de 1.79 UIT. (...) en el tercer párrafo de la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS, está reconoce que, del informe de inspección, los “HECHOS PERMITIERON PRESUMIR” que el administrado ejecutaba acciones tipificadas en los literales i), l), k) y w) del Art. 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...)”*⁶.
- c) De otro lado, el recurrente alegó que en la resolución apelada se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad, debido a que *"(...) El Informe de Supervisión (...) concluye que el administrado ha extraído volúmenes de productos forestales que proceden de individuos no autorizados; empero no presentó ningún medio probatorio que se de crédito a esta hipótesis (...) y que el administrado haya utilizado sus Guías de Transporte Forestal para darle presunta legalidad a la extracción de individuos no autorizados (...)”*⁷.

⁵ Fojas 141 a 142.

⁶ Foja 142.

⁷ Foja 143.

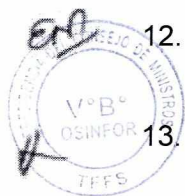
- d) Finalmente, el señor Fasabi señaló, que el Informe de Supervisión carece de objetividad, debido a dos circunstancias que se exponen a continuación:

"(...) Durante la supervisión (...) no se ha podido establecer las coordenadas de los individuos declarados en el POA, (...) sin embargo concluye que el administrado ha talado 11 semilleros de bolaina (...) acto incongruente y contraproducente entre el hecho (...) y lo declarado (...). En ese extremo carece de objetividad material la observación planteada por el OSINFOR (...)"⁸.

(...) Los agricultores de la zona selva baja (...) luego de haber practicado la extracción de las especies maderables autorizadas; la zona (...) queda libre para el sembrío (...) lo que ha conllevado a que durante la supervisión (...) los responsables de OSINFOR encontraron sembríos agrarios de pan llevar (...) y en medio de ello, el crecimiento de pequeños arboles de la especie bolaina que en su momento no fue tomada en cuenta por la supervisión (...) sobre este punto, carece de objetividad por parte de la administración (...)"⁹.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.



⁸ Foja 143.

⁹ Foja 143.



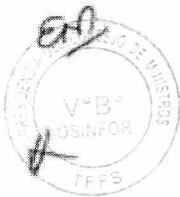
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201504985 ingresado el 24 de julio de 2015 (fs. 141), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹¹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la



¹⁰ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”

¹¹ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ÚNICA.- Derogación Expresa
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹².

22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹³ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁴.
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁵ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

12

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

13

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

14

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

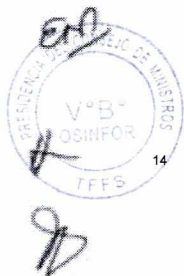
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

15

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".





24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁶ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁷, eficacia¹⁸ e informalismo¹⁹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS el 09 de julio de 2015 y el señor Fasabi presentó su recurso de apelación el 24 de julio de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles²⁰.

¹⁶ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".*

¹⁷ *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁹ *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación



27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUE de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²².

29. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el señor Fasabi cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²³ (en adelante,

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”

TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²² **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²³ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)”





Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Fasabi.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si en la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad.
 - ii) Si se habría vulnerado el principio de razonabilidad, señalado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si en la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad

32. El administrado argumentó que en la resolución apelada se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad, debido a que "(...) *El Informe de Supervisión (...) concluye que el administrado ha extraído volúmenes de productos forestales que proceden de individuos no autorizados; empero no presentó ningún medio probatorio*

24

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



que se de crédito a esta hipótesis (...) y que el administrado haya utilizado sus Guías de Transporte Forestal para darle presunta legalidad a la extracción de individuos no autorizados (...)”²⁵.

33. Asimismo, el recurrente detalló, que “(...) La administración vuestra, no toma en cuenta nuestro alegato, por el contrario, sin tener elementos objetivos o materializado (sic) que coadyuven a fortalecer la tesis planteada por la supervisión, (...) y haciendo apreciaciones subjetivas en contra del administrado, arriban a una sanción administrativa y a la imposición de una multa de 1.79 UIT (...) en el tercer párrafo de la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS, está reconoce que, del informe de inspección, los “HECHOS PERMITIERON PRESUMIR” que el administrado ejecutaba acciones tipificadas en los literales i), l), k) y w) del Art. 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...)”²⁶.
34. Adicionalmente, el señor Fasabi señaló, que el Informe de Supervisión carece de objetividad, debido a dos circunstancias que se exponen a continuación:

“(...) Durante la supervisión (...) no se ha podido establecer las coordenadas de los individuos declarados en el POA, (...) sin embargo concluye que el administrado ha talado 11 semilleros de bolaina (...) acto incongruente y contraproducente entre el hecho (...) y lo declarado (...). En ese extremo carece de objetividad material la observación planteada por el OSINFOR (...)”²⁷.

“(...) Los agricultores de la zona selva baja (...) luego de haber practicado la extracción de las especies maderables autorizadas; la zona (...) queda libre para el sembrío (...) lo que ha conllevado a que durante la supervisión (...) los responsables de OSINFOR encontraron sembríos agrarios de pan llevar (...) y en medio de ello, el crecimiento de pequeños arboles de la especie bolaina que en su momento no fue tomada en cuenta por la supervisión (...) sobre este punto, carece de objetividad por parte de la administración (...)”²⁸.

35. Al respecto, debe mencionarse que en virtud del principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos y declaraciones presentadas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman²⁹. No obstante,

²⁵ Foja 143.

²⁶ Foja 142.

²⁷ Foja 143.

²⁸ Foja 143.

²⁹ TUO de la Ley N° 27444
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo



dicha presunción admite prueba en contrario; es decir, podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*³⁰.

36. En ese contexto, debe indicarse que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³¹.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

³¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



37. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”³²; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.³³ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
38. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión (fs. 03) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 19 al 20 de agosto de 2013, tal como se observa a continuación:

“VII. ANÁLISIS³⁴

(...)

7.1. Del Acervo Documentario

(...)

Según Informe Técnico N° 001-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/SPA/GICO (...) informa sobre la inspección ocular realizada en el predio del señor Fasabi, al respecto en el informe indica haber realizado la inspección de 33 individuos (29 árboles de bolaina y 4 individuos de la especie topa)³⁵, al respecto se revisó el acta de inspección ocular (...) donde se observa que sólo se inspeccionó 8 árboles de la especie bolaina y 1 árbol de la especie topa³⁶. Al respecto es evidente que existe incongruencia en el número de individuos inspeccionados y lo indicado en el Informe Técnico en mención. Asimismo, en el acta no consigna los diámetros (DAP) ni las alturas comerciales de los árboles inspeccionados.

7.2. Del Censo Forestal

(...)

³² CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³³ ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

³⁴ Fojas 14 a 15.

³⁵ Foja 70.

³⁶ Fojas 72 a 73.





Se supervisó los 334 árboles de la especie bolaina de los cuales 303 árboles son declarados aprovechables y 31 árboles semilleros (...)

7.2.1. Árboles aprovechables

Se supervisó como muestra del censo forestal 303 árboles aprovechables constatando que: 143 árboles están aprovechados a nivel de tocón, (...) 4 árboles se encuentran en tocón podrido (talado antes de la aprobación del PMF) y 156 árboles no existen de acuerdo a las coordenadas UTM declarados en el PMF (...).

(...)

7.2.2. Árboles semilleros

De los 31 árboles supervisados, 16 están en pie y 15 árboles no existen (...).

(...)

7.4. Del Aprovechamiento

(...) Se pudo constatar que existen indicios o evidencias de actividades de aprovechamiento forestal, como la existencia de 143 árboles aprovechados a nivel tocón, que corresponden a la zafra 2012-2013.

Cuadro N° 14. Volumen movilizado según balance de extracción de la especie *Guazuma crinita* "Bolaina"

Producto	Especie	Volumen (m3)- Según balance de extracción				EVALUADO EN CAMPO DE LOS ÁRBOLES DEL PMF								N° de árboles evaluados	Vol. (m3) no justificado
		Autorizado	Extraído	Saldo	Extraído %	Tocón podrido		No existe		Árbol aprovechado en tocón					
						N° árb.	Vol. (m3)	N° árb.	Vol. (m3)	N° árb.	Vol. (m3) Campo	Vol. (m3) PMF	Diferencia (m3)		
Madera en rollo	Bolaina	750.812	750.801	0.011	99.999	4	4.581	156	185.165	143	46.921	169.86	122.939	303	312.685
Total		750.812	750.801	0.011	99.999	4	4.581	156	185.165	143	46.921	169.86	122.939	303	312.685

Fuente: Resolución Directoral Ejecutiva N° 076-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS - Balance de extracción, datos de la supervisión.

7.4.1 Del aprovechamiento de la especie *Guazuma crinita* "bolaina"

Según el balance de extracción³⁷ indica que se movilizó 750.801 m³, que representa el 99.99% de lo autorizado (750.812 m³, correspondiente a 634 árboles aprovechables), al respecto en campo se evidenció que no justifican el volumen movilizado de 312.685 m³, correspondiente a los 4 árboles en tocón antiguo con 4.581 m³ (volumen del PMF), los 156 árboles que no existen con 185.165 m³ (volumen del PMF) y los 122.939 m³ de la sobre estimación del volumen de los 143 árboles aprovechados a nivel de tocón (calculado por la diferencia entre el volumen del PMF 169.860 m³ y 46.921 m³ volumen constatado en campo).

(...)

VIII. CONCLUSIONES³⁸

(...)

Del Acervo Documentario

(...)

³⁷ Foja 53.

³⁸ Foja 15 reverso a 16.

8.2. El Informe Técnico N° 001-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/SPA/GICO, contiene incongruencia en el número de individuos inspeccionados y lo indicado en el acta de inspección ocular. Asimismo, en el acta no consigna los diámetros (DAP) ni las alturas comerciales de los árboles inspeccionados.

Del Censo Forestal

8.3. Se constató la condición de 303 árboles aprovechables declarados (...), de los cuales 143 árboles aprovechables a nivel de tocón, 4 árboles en tocones podridos y 156 árboles aprovechables no existen de acuerdo a las coordenadas UTM declaradas en el PMF.
(...)

8.6. De los 31 árboles semilleros 15 no existen (...) sin embargo existen 16 árboles en pie (...)

Del Aprovechamiento

8.7. De acuerdo a lo supervisado para la especie *Guazuma crinita* "bolaina", se determinó que el volumen movilizado de 312.685 m³ no se justifica en campo".

39. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las Actas de Inicio de Supervisión³⁹ y Finalización de Supervisión⁴⁰, como del Formato de Campo para la Supervisión⁴¹, los mismos que, son partes integrantes del Informe de Supervisión- el Balance de Extracción⁴² y la Forma 20⁴³, las conductas infractoras imputadas al señor Fasabi se encuentran debidamente acreditadas.

40. Se debe tener en cuenta que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de las actas de supervisión y el Formato de Campo para la Supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (Balance de Extracción y la Forma 20), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴⁴. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en



39 Foja 22.

40 Foja 24.

41 Foja 27.

42 Foja 53.

43 Fojas 54 a 55.

44 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"



ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad⁴⁵.

41. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁶, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁴⁷.
42. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idóneo para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁴⁸. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad pueden desvirtuarse en caso el administrado

45

TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

47

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

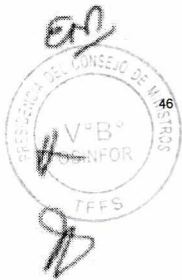
48

Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".



presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

43. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado ningún medio de prueba, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa al titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.
44. De otro lado, el recurrente argumentó, que "(...) *La administración vuestra, no toma en cuenta nuestro alegato, por el contrario, sin tener elementos objetivos (...) que coadyuven a fortalecer la tesis planteada por la supervisión, (...) y haciendo apreciaciones subjetivas en contra del administrado, arriban a una sanción administrativa y a la imposición de una multa de 1.79 UIT. (...) en el tercer párrafo de la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS, está reconoce que, del informe de inspección, los "HECHOS PERMITIERON PRESUMIR" que el administrado ejecutaba acciones tipificadas en los literales i), l), k) y w) del Art. 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...)*"⁵⁰.
45. Al respecto, y de la revisión de los actuados en el presente PAU, se advierte que el administrado no presentó descargos destinados a rebatir las imputaciones generadas en la Resolución Directoral N° 780-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 117) que dio inicio al presente PAU, a pesar de haber sido debidamente notificado con dicha resolución⁵¹, sin verificarse que haya presentado algún escrito hasta la interposición



⁴⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

⁵⁰ Foja 142.

⁵¹ Es preciso señalar que la Resolución Directoral N° 780-2014-OSINFOR-DSPAFFS, fue notificada directamente al propio señor Fasabi el día 23 de agosto de 2014 (fs. 121 reverso) mediante Carta N° 268-2014-OSINFOR/06.2 de fecha 05 de agosto de 2014 (fs. 121), por ello, en aplicación del numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 780-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de julio de 2014, el administrado contaba con el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la citada Resolución Directoral, para presentar sus descargos, sin embargo, se ha verificado que no cumplió con presentar ningún escrito.



de su recurso impugnatorio de apelación; en ese sentido, el recurrente no puede argumentar que la administración no tomó en cuenta sus alegatos, debido a que nunca presentó ningún escrito a la Dirección de Supervisión que se encuentre destinado a cuestionar las conductas infractoras imputadas en la Resolución Directoral N° 780-2014-OSINFOR-DSPAFFS, debiendo ser desestimado dicho argumento.

46. Asimismo, el señor Fasabi en su recurso de apelación erróneamente considera que en la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS le fueron imputadas las infracciones tipificadas en los literales i), l), k) y w) del Art. 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como la imposición de una multa de 1.79 UIT y que se haya fundado por hechos presumibles, como supuestamente se detalla en el tercer párrafo de dicha resolución, debido a que, de la revisión de la citada resolución se aprecia lo siguiente:

“VISTO: ⁵²

*El expediente Administrativo N° 140-2014-OSINFOR-DSPAFFS, sobre el Procedimiento Administrativo Único (...) seguido al señor Alfredo Fasabi Cumapa (...) por la **presunta comisión de las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre**, durante la vigencia de la autorización (...)*

(...)

*Que*⁵³, *respecto al literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre es preciso mencionar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 192-2013-OSINFOR/06.2.1 (fs. 03), se desprenden las siguientes incongruencias:*

- *De la especie Guazuma crinita (bolaina): Se aprobó un volumen de 750.812 m³, correspondiente a 634 árboles aprovechables, por su parte el Balance de Extracción (fs. 53) y Forma 20 (fs. 54) reportó la movilización de 750.801 m³; sin embargo, en campo se encontró un volumen no justificado de 312.685 m³ que corresponden a 04 árboles en tocón podrido con un volumen de 4.581 m³, 156 árboles que no existían en campo al ser contrastados con las coordenadas UTM consignadas en el POA con un volumen de 185.165 m³ y la sobrestimación del volumen de los 143 árboles aprovechables a nivel de tocón (calculado por la diferencia entre el volumen del Plan Operativo Anual equivalente a 169.860 m³ y 46.921 m³ correspondiente al volumen encontrado en campo) correspondiente a 122.939 m³.*
- *En atención a lo antes expuesto y siendo que el administrado no ha presentado sus descargos que enerven o desacrediten los hechos que sustentan la imputación, se confirma que el administrado taló individuos distintos a los autorizados, los cuales representan 312.685 m³ de Guazuma crinita (Bolaina); por consiguiente, se acredita la comisión de la citada infracción;*



⁵² Foja 132.

⁵³ Fojas 13 reverso y 133.

Que, respecto al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre es preciso mencionar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 192-2013-OSINFOR/06.2.1, se desprenden las siguientes incongruencias:

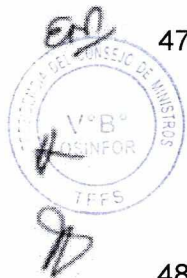
- El recurso maderable movilizado por el administrado equivalente a 312.685 m³ de Guazuma crinita (bolaina) no provino de la extracción de los individuos aprovechables declarados en el POA, sino que ha tenido su origen en la extracción de individuos que no pertenecieron al censo forestal consignado en el documento de gestión. En consecuencia el uso de las Guías de Transporte Forestal (en adelante GTF) que generó la movilización ha amparado recursos forestales obtenidos de manera ilegal por cuanto corresponden a individuos no autorizados.
- En atención a lo antes expuesto y siendo que el administrado no ha presentado sus descargos que enerven o desacrediten los hechos que sustentan la imputación, se confirma que el administrado facilitó el transporte de recursos forestales extraídos de manera ilegal, en el volumen desarrollado en el ítem precedente, a través de su Permiso N° 25-PUC/A-MAD-A-001-12; por consiguiente, se acredita la comisión de la citada infracción;

(...)

SE RESUELVE:⁵⁴

Artículo 1°.- Sancionar al señor Alfredo Fasabi Cumapa (...), por la comisión de las infracciones señaladas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...); en consecuencia, imponerle la multa de 2.06 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago (...)

(Énfasis agregado).



47. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente se advierte que el administrado equivocadamente ha tratado de fundamentar su pedido de apelación, en circunstancias que no se han dado; por tanto, corresponde desestimar este argumento formulado por el administrado.

Respecto a la Objetividad del Informe de Supervisión

48. Respecto al argumento planteado por el señor Fasabi, referente a cuestionar la objetividad del Informe de Supervisión, al mencionar que el administrado ha talado 11 semilleros de bolaina; concierne precisar que, dicho argumento no resulta ser materia de controversia en el presente PAU; por tanto, no guarda relación directa con las conductas infractoras imputadas al señor Fasabi; en ese sentido, dicho alegato deviene en desacertado, correspondiendo ser desestimado.

⁵⁴

Fojas 133 reverso y 134.



49. Respecto al argumento del administrado, referente a afirmar que el supervisor de OSINFOR encontró sembríos agrícolas y en medio de ellos, el crecimiento de pequeños arboles de la especie bolaina que no fueron tomados en cuenta en la supervisión, corresponde precisar que, el ingeniero supervisor manifiesta que el tipo de bosque del área supervisada, corresponde a un bosque húmedo tropical, sin embargo, presenta áreas agrícolas, pero en partes conserva su estructura boscosa⁵⁵, no obstante, tal como se aprecia en las fotografías tomadas en la supervisión⁵⁶, las coordenadas declaradas recaían sobre áreas boscosas, ríos, u otros, más no en áreas agrícolas.
50. Por otro lado, en el supuesto caso de que la zona de aprovechamiento haya sido quemada, esto hubiera sido evidenciado por el supervisor puesto que, al momento de la supervisión, solo habían transcurrido seis (06) meses desde la finalización de la vigencia del Plan de Manejo.
51. Asimismo, cabe mencionar que, durante el primer día de la supervisión, el administrado estuvo presente, pudiendo sustentar la inexistencia de los referidos árboles, además, en su recurso de apelación no presenta medios de prueba que confirme lo argumentado por el administrado; por tanto, lo alegado por el recurrente no ha sido acreditado, al no haber adjuntado ningún medio de prueba que sustente su afirmación, correspondiendo desestimar dicho argumento expuesto por el titular de la autorización.
52. En ese sentido, del análisis expuesto en los considerandos precedentes, se ha verificado que el Informe de Supervisión ha recopilado información de hechos verificados en campo por el supervisor de manera objetiva, situación que no ha podido ser desvirtuada por el administrado; en ese sentido, corresponde desestimar los argumentos formulados por el señor Fasabi en este extremo de su recurso de apelación.
53. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las Actas de Inicio y Finalización de la supervisión, el Formato de Campo, el Informe de Supervisión, el Balance de Extracción y la Forma 20- se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS; asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que el señor Fasabi realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización del volumen de 312.685 m³ de la especie *Guazuma crinita* (bolaina); así mismo, facilitó -a través de la Autorización para Aprovechamiento Forestal y de sus Guías de Transporte Forestal- la movilización del volumen de 312.685 m³ de la



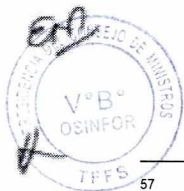
⁵⁵ Foja 4.

⁵⁶ Foja 18 y 19.

especie *Guazuma crinita* (bolaina) proveniente de extracción no autorizada; máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acreditada la responsabilidad administrativa del señor Fasabi en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, sin haberse detectado ningún atentado en contra del principio de presunción de veracidad. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VI.II Si se habría vulnerado el principio de razonabilidad, señalado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444

54. El administrado alegó, que "(...) La recurrida ha vulnerado y desconocido los principios de potestad sancionadora administrativa (...) resaltando (...) la de RAZONABILIDAD, el cual exige que la sanción a imponerse debe estar presidida de ciertos elementos (...) que no se han respetado para imponerse la sanción (...) siendo la sanción administrativa impuesta, sólo un pretexto injustificado para pretender intimidar no solo al recurrente sino a todos los micros y pequeños empresarios (...) dentro de la jurisdicción territorial (...)”⁵⁷.
55. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas⁵⁸. En ese sentido, habiéndose acreditado que el señor Fasabi incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de acuerdo con lo desarrollado en los ítems precedentes de la presente resolución, esta Sala procederá a evaluar si la multa impuesta por la Dirección de Supervisión, establecida en la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS, habría sido calculada considerando lo dispuesto en el principio de razonabilidad.



57

Fojas 141 a 142.

58

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 264°.- Sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".



56. Sobre el particular, el principio de razonabilidad, detallado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁵⁹.
57. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de emitida la Resolución Directoral que sancionó al administrado en el presente PAU⁶⁰, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia⁶¹.
58. En ese sentido, a través del documento denominado "Formato de Cálculo de Multa" (fs. 130 reverso) anexo del Informe Legal N° 373-2015-OSINFOR/06.2.2 (fs. 128), ,

⁵⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Corresponde señalar que se sancionó al administrado mediante la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de junio de 2015 (fs. 132), cuando se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de febrero de 2013.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 23°.- Instrucción del PAU"

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

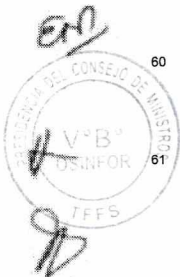
(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexo al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).



se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

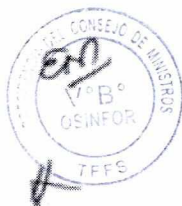
59. De la revisión de la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS⁶², se observa que al momento de la determinación de multa impuesta al administrado, la Dirección de Supervisión tomó en cuenta los elementos de graduación determinados por la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre" (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR), complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR⁶³ y esta metodología recoge los criterios señalados en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁶⁴.
60. Para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización o extraídas fuera de la zona autorizada, expresado en pie tablar de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal (soles por pie tablar) de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

1.- Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales: i) y w)

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

- M: Multa.
Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.
VCF: Valor Comercial Forestal
C: Categorización de especies
(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)



⁶² Fojas 133.

⁶³ De fecha 19 de mayo de 2010, que aprobó los "Valores para la Categorización de las Especies", a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas de OSINFOR, en materia forestal, aprobada por la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR.

⁶⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias

- Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
- Daños y perjuicios producidos.
- Antecedentes del infractor.
- Reincidencia.
- Reiterancia.



(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

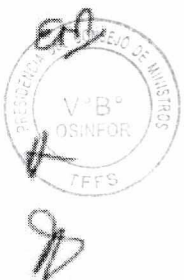
Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR

61. Cabe mencionar que la especie afectada por el administrado no se encuentran protegidas dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG⁶⁵, por ello para el cálculo de la multa se consideró el 10% del Valor comercial Forestal en la variable categorización de especies "C".
62. En cuanto a la gravedad y riesgo generado, de acuerdo a la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, según el cuadro 03⁶⁶, la gradualidad por la infracción tipificada en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es considerada como "Grave".
63. En relación a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, es establece los siguientes supuestos:
 - Para casos de Reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.

⁶⁵ Decreto Supremo N° 043-2006-AG, publicado el 13 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.

⁶⁶ Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR
Cuadro N° 03: Determinación de Imposición de multas por volumen de madera, categorización de especies y valor comercial.

INFRACCIÓN EN MATERIA FORESTAL (Art. 363° RLFFS)	CRITERIOS	GRADUALIDAD	DETERMINACIÓN DE MULTA	SUSTENTO TÉCNICO
i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización: o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAL SP. / CATEGORIZACION DE SP.	GRAVE	VOL *VCF*C	La extracción forestal fuera del área autorizada, su transformación y comercialización son actividades ilegales (sin autorización por la Autoridad competente)
(...)				
w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAL SP. / CATEGORIZACION DE SP.	GRAVE	VOL *VCF*C	Toda información declarada por los titulares de derecho de aprovechamiento de los recursos forestales, tienen carácter de Declaración Jurada.



- Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.

64. En el presente caso, el administrado no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.
65. De lo expuesto anteriormente, se tiene como resultado una multa de 1.03 UIT para la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y 1.03 UIT para la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° de la acotada norma, siendo la totalidad de la multa impuesta al administrado 2.06 UIT.
66. Finalmente, cabe señalar que el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUE de la Ley N° 27444, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, siendo que las mismas deben observar diversos criterios para los efectos de su graduación. En el presente caso, los criterios de graduación han sido determinados mediante la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, como se señaló precedentemente, las cuales han sido aplicadas debidamente en el presente caso, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

67. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁶⁷ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444⁶⁸ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones



⁶⁷ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁶⁸ TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

68. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁹ y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁷⁰, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)”.

69

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)”

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

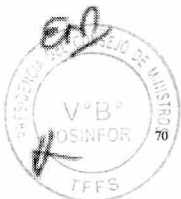
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)”

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

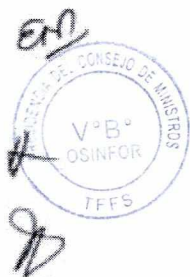
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)”.



69. En ese sentido, correspondería analizar si las conductas infractoras al señor Fasabi, según la normatividad, le resultan más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
70. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
 - El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
71. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
72. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365⁷¹</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 °</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°</p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>



⁷¹ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



73. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁷²; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alfredo Fasabi Cumapa, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-001-12, contra la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alfredo Fasabi Cumapa, en contra de la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Alfredo Fasabi Cumapa, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 2.06 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

⁷² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Alfredo Fasabi Cumapa, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 192-2013-OSINFOR/06.2.1, Resolución Directoral N° 780-2014-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 407-2015-OSINFOR-DSPAFFS, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 140-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR